

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00442-00
ACCIONANTE: DAGOBERTO ARIZA BETANCUR
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor DAGOBERTO ARIZA BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.002.676 de Marquetalia - Caldas, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, trabajo, buen nombre, a la vida e igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales constitucionales al mínimo vital, estabilidad DERECHO AL MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y SEGURIDAD SOCIAL-DISMINUCIÓN FÍSICA DEBILIDAD MANIFIESTA a la vida, vivienda, al trabajo y a mi buen nombre derecho a la vida art 11 cp, derecho a la integrada personal art 12 cp, derecho a la igualdad artículo 13 cp, como principio estricto de una necesidad de manera objetiva de una persona, al ser tramitado por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION (sic) INTEGRAL A LAS VICTIMAS correspondiente a la entidad administrativa por perdida de mi capacidad motora de acuerdo a mi enfermedad y secuelas por el impacto de proyectil ya que por su omisión fueron derechos vulnerados por UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION(sic) INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por negligencia de la misma y a solicitud de mi cliente en derecho de petición.

SEGUNDA. ORDENAR A UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION (sic) INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que se realice el respectivo trámite de valoración de las solicitudes para que sean autorizadas lo solicitado en el hecho respectiva tutela.

TERCERA. ORDENAR a la accionada entidad UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION(sic) INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que no siga dando caso omiso o negación a cada solicitud de poniendo barreras administrativas y dilatando el procedimiento de reconocimiento como persona desplazada (sic) y lograr obtener los beneficios (sic) que el estado me otorga como persona desplazada derecho a la vivienda derecho al trabajo y derecho a una indignación.

CUARTA, ORDENAR a la accionada entidad UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION (sic) INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que se haga claridad sobre que aporte

se debe realizar en el tema del pago de indemnización y el reconocimiento de vivienda y estabilidad laboral”

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado del accionante, que su mandante en el año 2008 sufrió un impacto de bala y después de laborar posterior a este hecho por 11 años, se encuentra en el régimen subsidiado en salud.

Que se encuentra reconocido como víctima de minas antipersonal munición sin explotar y artefactos explosivos improvisados con número ID 73084.

Que el 5 de octubre de 2021, radicó derecho de petición con radicado No. 2021-711-2299371-2 solicitando ayuda económica por su condición de desplazado pero en respuesta, le indicaron que no contaba con beneficio alguno al no estar incluido con tal condición.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 20 de octubre del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV: Señaló que en distintas oportunidades, a través de contestación a los derechos de petición que ha elevado desde el año 2019, se le ha puesto de presente al accionante que pese a que el hecho ocurrió en el año 2008, el señor ARIZA BETANCUR no inició los trámites con anterioridad a la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por lo que, deberá aportar la documentación requerida al correo documentacion@unidadvictimas.gov.co y con la documental que allegue, la entidad procederá a la validación necesaria para verificar si es procedente o no el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, contando con un término de 120 días para resolver de fondo.

Advirtiendo, que de no encontrarse una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4º de la resolución mencionada, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización –si tuviera lugar a ello– estaría sujeto al resultado de aplicación del método técnico de priorización.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, está vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, trabajo, buen nombre, a la vida, e igualdad, del señor DAGOBERTO ARIZA BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.002.676, al no conceder la medida reparativa de indemnización administrativa por el hecho victimizante de minas antipersonal, munición sin explotar y artefacto explosivo improvisado.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiéndose por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la imposterabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

- B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*

- C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

- D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta*

corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

En el presente asunto, el accionante interpone la acción de tutela principalmente para que, sin que medie un trámite administrativo, se le reconozca una indemnización al ser víctima del conflicto armado.

Conforme la jurisprudencia traída a colación y los hechos narrados por el accionante, es claro que la presente acción resulta improcedente, toda vez que, de conformidad con las pruebas relacionadas, se tiene que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial.

Dentro de la documentación aportada, es claro que el accionante ha elevado diferentes solicitudes desde el año 2018 con la solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa y el mismo sentido, la entidad le ha informado que la solicitud no fue presentada dentro del plazo exigido, por lo que, en concordancia del artículo 16 de la Ley 418 de 1997, no es viable la entrega de ayuda humanitaria.

Posteriormente, en el año 2019 le han informado el deber que tiene para entregar la documentación y con ello, radicar formalmente la solicitud de indemnización.

Dicha respuesta fue reiterada el 21 de octubre de 2022, en el cual le insistieron en los documentos que debe radicar para iniciar el trámite administrativo, además le puso de presente los canales de servicio al ciudadano y le indicaron cuáles documentos debía aportar si se encuentra en una situación de urgencia manifiesta.

La entidad enfatizó en que una vez entregue la totalidad de los documentos, se hará la radicación de solicitud de indemnización administrativa y la entidad cuenta con un término de 120 días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo que resuelva si es procedente o el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria.

Es claro que, el accionante no ha agotado la totalidad de los trámites previstos

para la obtención de la indemnización administrativa, pues se vislumbra que, pese a tener una respuesta desde el año 2019 en la cual le informan que debe radicar la documentación requerida por la entidad, no obra prueba dentro del plenario que el accionante haya cumplido con dicha carga.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente, las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

De igual forma no está demostrado en forma alguna, que por causa de la entidad accionada se ha generado una situación de extrema gravedad o urgencia que sólo pueda ser remediada con las medidas inaplazables de la acción de tutela.

Así las cosas, no se vislumbra la violación, por parte de la entidad accionada, de los derechos fundamentales invocados por el accionante y por tanto sus pretensiones habrán de negarse.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor DAGOBERTO ARIZA BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.002.676, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO NO.: 1100131030382022-00442-00
ACCIONANTE: DAGOBERTO ARIZA BETANCUR
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 806 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89cea24fbe5c50d00865f9b749451c5bc58cc8e1a632d39e60fa23e267d0027**

Documento generado en 31/10/2022 11:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>